

**Suplemento**

*"Interés Superior del Niño"*



**Notas de Jurisprudencia**

*"Principio de legalidad (Introducción)"*

*"Principio de legalidad en materia tributaria"*



Acceda a otras notas y suplementos haciendo click [aquí](#)

**Acuerdo del 30 de noviembre**

> Novedades:



> Descargar Acuerdo completo



**Caducidad de la instancia: no cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible**

La cámara declaró de oficio la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso de apelación deducido por la actora por considerar que, si bien la elevación de los autos a la cámara era una actividad que incumbía al oficial primero del juzgado, subsistía sobre el apelante la carga del impulso procesal, que le imponía instar la realización de los actos omitidos por aquel funcionario. Ante el recurso interpuesto por el actor la Corte dejó sin efecto este pronunciamiento. Consideró que había soslayado lo dispuesto en el art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que coloca en cabeza del oficial primero del juzgado de primera instancia la obligación de remitir los expedientes a la alzada una vez contestado el traslado previsto en el art. 246, como así también, lo establecido en el art. 313, inc. 3°, del aludido código, en cuanto excluye la ocurrencia de la caducidad cuando la prosecución del trámite dependiere de una actividad que dicho código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero. Agregó que el fallo no había explicado por qué trasladaba a la actora una responsabilidad

atribuida explícitamente al funcionario mencionado y que si la parte estaba exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no podía ser presumida como abandono de la instancia.

*ARANDA, RAUL EDUARDO c/ ENA (MIN DE DEF. EJERCITO ARGENTINO) Y/O Q.R.R s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO*

[Ver el fallo](#)

### **Atribuciones del municipio en relación a las entidades en donde invertir sus recursos**

El superior tribunal provincial declaró la inconstitucionalidad de la ordenanza sancionada por la Municipalidad de Santa Rosa por medio de la cual se autorizó al Departamento Ejecutivo a realizar aperturas de cuentas corrientes o cajas de ahorro en cualquier entidad financiera regida por la ley 21.526. La municipalidad demandada interpuso un recurso extraordinario y la Corte, por mayoría, confirmó la sentencia apelada. Consideró que la norma que instituye al banco de la provincia como agente financiero del Estado provincial, los municipios, las comisiones de fomento y los demás organismos enumerados, de manera alguna importa un avasallamiento de la autonomía municipal, toda vez que se trata del ejercicio de una atribución conferida por la Constitución provincial que incide en la organización de los gobiernos municipales y se vincula al carácter de garante que tiene la provincia con respecto a todo tipo de operaciones financieras pasivas que realice dicho banco. Agregó que la ordenanza impugnada resulta incompatible con el ordenamiento jurídico pues si bien la consagración de la autonomía municipal implica el reconocimiento de ciertas potestades normativas, su ejercicio no puede desconocer el reparto de competencias formulado por los constituyentes, máxime cuando la provincia reguló de modo razonable el régimen bancario oficial.

*BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA c/ MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA s/acción de inconstitucionalidad*

[Ver el fallo](#)

### **Superior tribunal de la causa en el supuesto del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**

Perdido el pleito en primera instancia, el Estado apeló la sentencia. El juez de grado rechazó la apelación por considerar que el valor del proceso no alcanzaba el monto mínimo de apelabilidad establecido por el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Contra esta denegatoria, el Estado interpuso el recurso extraordinario federal. La Corte declaró mal concedido el recurso. Señaló que cuando una decisión del juez de primera instancia -en el orden nacional- es inapelable en las instancias ordinarias, aquél reviste el carácter de superior tribunal de la causa motivo por el cual no corresponde que el interesado interponga primero una apelación ante la cámara. Por ello, consideró que el recurso extraordinario planteado resultó extemporáneo pues fue deducido cuando ya había expirado el plazo establecido por el art. 257 del código citado. Ello es así, en razón de que dicho plazo es perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes (Fallos: [286:83](#); [308:2423](#); [311:1242](#), entre otros).

*BRITISH AIRWAYS PLC c/ EN-DNM s/RECURSO DIRECTO PARA JUZGADOS*

[Ver el fallo](#)

## Misceláneas

---

### **Recusación manifiestamente inadmisibles**

Cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: 205:635; 237:387; 240:123; 240:429; 244:506; 247:285; 248:398; 252:177; 270:415; 280:347; 287:464; 303:1943; 310:2937; 314:415; 324:265; 326:1403; 326:4110; 330:2737; 343:1123; 345:1322, entre otros).

**CAF 64341/2022 "Juez"**

### **La recusación debe apoyarse en circunstancias objetivamente comprobables**

La causal de recusación del artículo 17, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se refiere a intereses económicos o pecuniarios (Fallos: 310:2845; 317:993; 345:1322) y debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad (Fallos: 326:1403; 326:1415; 328:517).

**CAF 64341/2022 "Juez"**

### **No constituye causal de recusación la intervención de los jueces de la Corte en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales**

No constituye causal de recusación la intervención de los jueces de la Corte en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, ya que su actuación, en la medida en que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas, no importa prejuzgamiento ni configura el interés personal que requiere la causal respectiva (Fallos: 240:421; 244:294; 245:26; 246:159; 252:177; 287:464; 310:338; 310:2011; 314:415; 315:2113; 316:2713; 320:300; 324:802).

**CAF 64341/2022 "Juez"**

### **La recusación con causa es un mecanismo de excepción**

El instituto de la recusación con causa creado por el legislador es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512).

**CAF 64341/2022 "Juez"**

### **La facultad de excusación de los jueces es ajena a la actividad procesal de las partes**

Resultan inadmisibles los pedidos formulados con el objeto de que se excusen integrantes de la Corte porque la facultad de excusación de los jueces, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes (Fallos: 243:53; 320:2605; 344:1049).

**CSJ 1865/2020 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires"**

### **Planteo paralelo de un recurso de revocatoria o nulidad contra la resolución que provoca la recusación**

Cuando se ha planteado de manera paralela un recurso de revocatoria o nulidad contra la resolución que provoca la recusación y esta resultase claramente improcedente, los ministros de la Corte no deben ser reemplazados por conjuces para resolver la admisibilidad de la recusación, puesto que por esa vía se

vendría a establecer un procedimiento de revisión de sus sentencias que echaría por tierra el carácter de tribunal supremo y final de la Corte Suprema en el ejercicio de la jurisdicción federal establecida en los artículos 116 y 117 de la Constitución (cfr. Fallos: [306:2070](#); [313:428](#); [314:394](#); [316:270](#); entre otras).

#### **CSJ 1865/2020 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”**

#### **Es inadmisibles la alegación de prejuzgamiento motivada en el pronunciamiento de la Corte sobre puntos relacionados con la materia controvertida**

Resulta manifiestamente inadmisibles toda alegación de prejuzgamiento motivada en la opinión que la Corte se haya visto en la necesidad de emitir acerca de puntos relacionados con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de medidas cautelares.

#### **CSJ 1865/2020 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”**

#### **No es causal de recusación el haber dado opinión pronunciando sentencia**

El haber dado los ministros de la Corte su opinión pronunciando sentencia no es causa legal de recusación (Fallos: [24:199](#)).

#### **CSJ 1865/2020 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”**

#### **Las actuaciones de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior no importan prejuzgamiento**

No importan prejuzgamiento ni interés personal aquellas actuaciones de los jueces de la Corte realizadas en un procedimiento anterior propio de sus funciones (Fallos: [310:338](#); [316:2713](#); [318:2308](#); [318:2106](#); [320:300](#), entre muchos otros).

#### **CSJ 1865/2020 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”**

#### **Recusación fundada en el juicio político**

Resultan inadmisibles las recusaciones dirigidas contra los ministros de la Corte cuando están fundadas en el juicio político que se pudiese haber solicitado (Fallos: [327:4118](#)).

#### **CSJ 1865/2020 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”**

#### **Las sentencias de la Corte no son revisables por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad**

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de ser revisadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, excepto en el supuesto de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: [302:1319](#); [311:1788](#); [322:1015](#); [323:2182](#); [327:5513](#); [328:1142](#), entre otros).

#### **FPA 3234/2015 “Faez”**

#### **El recurso de queja es procedente si los argumentos aducidos podrían involucrar una cuestión de gravedad institucional**

Si argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja podrían, *prima facie*, involucrar una cuestión de gravedad institucional susceptible de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, la queja es procedente, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y doctrina de Fallos: [308:249](#); [316:363](#); [317:1447](#); [323:813](#); [327:516](#) y [328:4288](#), entre otros).

#### **FSM 61145/2016 “Agencia de Administración de Bienes del Estado”**

## **La pasividad de la parte no puede ser presumida como abandono de la instancia si está exenta de la carga procesal de impulso**

Si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables (Fallos: [333:1257](#); [335:1709](#)).

**FPO 6333/2014 "Aranda"**

## **Interpretación restrictiva de la caducidad de instancia**

Por tratarse la caducidad de la instancia de un modo anormal de terminación del proceso, y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: [311:665](#); [327:1430](#); [327:4415](#) y [327:5063](#), entre otros).

**FPO 6333/2014 "Aranda"**

## **La declaración judicial de inconstitucionalidad como última ratio**

La declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (Fallos: [249:51](#); [299:291](#); [328:1416](#); [335:2333](#); [338:1444](#); [338:1504](#); [339:323](#); [339:1277](#); [340:669](#); [344:3209](#), entre otros).

**CSJ 2229/2022 "Novello"**

## **Competencia originaria de la Corte**

La Corte no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1º de la ley 48, 2º de la ley 4055 y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

**CSJ 14/2022 "De Amorrortu"**

## **La competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional es taxativa**

La competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional es taxativa y no es posible que sea extendida, por persona o poder alguno (Fallos: [32:120](#) "Sojo"; [270:78](#); [285:209](#); [302:63](#); [322:1514](#); [323:1854](#); [326:3642](#), entre muchos otros).

**CSJ 14/2022 "De Amorrortu"**

## **Interjurisdiccionalidad y competencia federal**

Debe conocer el fuero de excepción cuando la afectación interjurisdiccional no puede descartarse (con cita de Fallos: [318:1369](#); [325:823](#); [328:1993](#) y [329:1028](#)).

**CSJ 2561/2021 "Química Ulchrum S.R.L."**